

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140047000	Ejecutivo	ARELIS ESTELA AGUDELO VALENCIA	WILLIAM ALBERTO ATEHORTUA HENAO	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LO SOLICITADO	12/09/2022		
05615318400220170040300	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	Auto corre traslado Incorpórese al expediente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 25 de agosto de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días. Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.	12/09/2022		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Diligencia de inventarios y avaluos SE APRUEBA EL ACUERDO AL CUAL LLEGARON LAS PARTES. SE AUTORIZA A LOS ABOGADOS PARA PRESENTAR LA PARTICION. TERMINO: 30 DIAS.	12/09/2022		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia sE REPROGRAMA y se fija como nueva fecha DE AUDIENCIA el día 23 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m _.	12/09/2022		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REALIZA EN LA AUDIENCIA EL INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.SE CONCLUYE EL SANEAMIENTO. SE DECRETAN TESTIMONIOS DE OFICIO Y SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.	12/09/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Sentencia DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho. DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial. inscribir esta sentencia en los registro civiles de nacimiento de los compañeros	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se agotan las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fijan los días 23 y 24 de noviembre de 2022 desde las 9:00 a.m y todo el día para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.	12/09/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se agota el interrogatorio, saneamiento, fijación del litigio y se decretan pruebas. Se fija el 22 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.	12/09/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se agotan las etapas de conciliación; saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fija el 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.	12/09/2022		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene notificados por conducta concluyente a los demandados a partir de la notificación del presente auto. se reconoce personería	12/09/2022		
05615318400220220024100	Verbal	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Sentencia Se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO. Se ordena la inscripción del fallo.	12/09/2022		
05615318400220220028400	Otras Actuaciones Especiales	JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ	JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ	Auto confirmado confirma sancion	12/09/2022		
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/09/2022		
05615318400220220037600	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA GARCIA RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo.	12/09/2022		
05615318400220220037600	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA GARCIA RAMIREZ	DEMANDADO	Sentencia Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ Y STIVEN LOPEZ RUIZ. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial Nro. 5869850 en la Notaría Única del Retiro.	12/09/2022		
05615318400220220037900	Jurisdicción Voluntaria	DUVAN ANDRES ACOSTA ALZATE	DEMANDADO	Auto que admite demanda se admite demanda	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220037900	Jurisdicción Voluntaria	DUVAN ANDRES ACOSTA ALZATE	DEMANDADO	Sentencia Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE. Decretar el Divorcio que por mutuo acuerdo. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial.	12/09/2022		
05615318400220220038600	ACCIONES DE TUTELA	EDUARDO DE JESUS RENDON RAMIREZ	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	12/09/2022		
05615318400220220039400	Jurisdicción Voluntaria	FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/09/2022		
05615318400220220039700	Ejecutivo	LUZ NANCY SILVA ANGEL	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/09/2022		
05615318400220220040500	ACCIONES DE TUTELA	CLARA ELENA ZAPATA OSORNO	UNIDAD DE ATENCION (INTEGRAL UAI)	Auto admite tutela se admite la tutela	12/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1242
Radicado	05615 31 84 002 2014 00470 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ARELIS ESTELA AGUDELO VALENCIA
Demandado	WILLIAM ALBERTO ATEHORTUA HENAO
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 31 de agosto de 2022 por parte de la demandante, la señora ARELIS ESTELA AGUDELO VALENCIA

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a los cajeros pagador AVIANCA S.A, se accede a lo solicitado y en consecuencia oficiese a este para que rinda informe del motivo por el cual ha estado retrasando el pago oportuno de la cuota alimentaria a cargo del señor WILLIAM ALBERTO ATEHUTUA, identificado con C.C. Nro. 15442012 en favor de su hijo SIMON ATEHORTUA AGUDELO, identificado con C.C 1000306716.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3074f88605b806e54b0e54c2607aa65168452178f935ad6045416cf4e8df05**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1243

RADICADO: 2017-0000403

Incorpórese al expediente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 25 de agosto de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estatuye el numeral 2º, del artículo 446, del Código de General del Proceso.

Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32527ce7386b1b4d4157679ec247bf5ac1bc5ea28ab34043ce2d7a4a59f2adce**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1006
Proceso	Verbal-Privación Patria Potestad
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2019 -00521-00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 16 de septiembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **23 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.**\_. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

M

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e32b7d91a9d2ffea8a7471938d9119e3253c1155aca28667a201d1deaea69f**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1245  
RADICADO N° 2022-00098

Se incorporan al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la pasiva allegado a este despacho el 1 de junio de 2022 , no obstante, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de la notificación, toda vez que no se aportó la respectiva constancia de entrega, y también en el contenido del citatorio se dio una información errada que corresponde es al régimen de notificación del art 291 del C. G del P., no de la ley 2213 de 2022.

Con todo, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 10, los demandados MARÍA AMPARO HERNANDEZ TORO y WILLIAM ALVAREZ YEPES confieren poder Al abogado JUAN CARLOS OROZCO LÓPEZ portador de la T.P., 180.668 del C.S. de la J; en tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería a dicha togado, y tener como notificados por conducta concluyente a los referidos señores , a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente al abogado de los demandados, **momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda, para efectos de cumplir con la carga del art 91 del C. G del P.**

Finalmente y conforme a la solicitud de la parte demandante, se ordena compartir el link del expediente para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab26501f72f6046edbcc983ef98ded0d47982ae576d0002fd53b327338eb9e1**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 216 Específica N° 071
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022 0024100
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA
DEMANDADA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA, en contra de IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

#### **ANTECEDENTES**

A través de su apoderado judicial, el señor LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado 8 de junio de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de junio de 2022.

Posteriormente, el 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió memorial con constancia de notificación, la cual se ajustó a derecho y a través del auto N° 1191 del 31 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a la demandada desde el 7 de julio de 2022

El día 5 de agosto de 2022, la demandada a través de apoderado contestó la demanda, por ende el Despacho reconoció personería a su apoderado, y advirtió del estudio de la contestación que la demandada no se opuso a los hechos y pretensiones y que sólo presentaba reparos sobre la posible confección de activos y pasivos de la sociedad conyugal que sería un asunto a debatir en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia de lo antes descrito y en primer lugar que la causal alegada es de naturaleza objetiva, y en segundo lugar que no hay oposición a las pretensiones, consideró el Despacho y en virtud al principio de la economía procesal aplicar la regla consagrada en el numeral segundo del art.278 del C. G del P., y por eso decidió dictar sentencia en el presente asunto

### **CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 4 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Tuiran Charris contrajo el 5 de enero de 1969, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

*La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación.*

*También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.*

*Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges<sup>1</sup>.*

Igualmente, el artículo 278 del CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

***“ 2. No hubiere pruebas por practicar”.***

---

<sup>1</sup> TORRADO Helí Abel, *Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio*. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une al señor LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA con la señora IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN, se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición .

Aunado a lo anterior, esta funcionaria no debe pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes a los hijos de la pareja, toda vez que ya son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### *RESUELVE*

PRIMERO: Se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por el señor LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA con C.C 3.549.658 e IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN con C.C 21.926.583 el 5 de enero de 1969, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores y registrado en la Registradora de Puerto Berrio Antioquia, , con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio que reposa en el tomo 1969 al 1974 serial 36 de Registraduría de Puerto Berrio, Antioquia, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721366b22b84e47f3af8166969d8d21557ac420bfd9934f8972b8fa72baee9**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
<b>Solicitante</b>	Jessica Yuliana Ramírez Gómez
<b>Solicitado</b>	Julián Andrés Alzate Álvarez
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022-00284-00</b>
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 731
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 022 del 3 mayo de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Julián Andrés Alzate Álvarez incumplió medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2022.

### ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ ha acudido ante Comisaría de Familia, con el fin de denunciar conductas de violencia intrafamiliar en contra de quien fuera antes su compañero permanente el señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, y se observa que a través de Resolución N° 013 de fecha del 8 de marzo de 2022, se declaró al señor Alzate Álvarez, responsable, y se le impusieron medidas de protección, y conminándolo a que se abstuviera de generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante o amenazante o desafiante, escandalo públicos y en el domicilio, violencia verbal, física o psicológica, persecuciones en contra de la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ

Ahora, el 31 de marzo de 2022, nuevamente la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, aduciendo que este le generó hechos de violencia física y verbal.

Por auto del 31 de marzo de 2022, la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA imparte trámite a dicha solicitud, se adelanta el trámite pertinente, y finalmente se profiere resolución en la que se declara que el señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ ha incumplido la medida

protección previamente otorgada por la Comisaría de Familia y resuelve imponerle sanción de multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta sanción es confirmada en sede de consulta por este Juzgado por auto del 09 de junio de 2022.

Nuevamente el 30 de junio de 2022 y por denuncia previas de reincidencia se lleva a cabo audiencia de ampliación de denuncia, descargos y practica de pruebas.

**CONTESTO:** Si me ratifico. Yo dejé una ropa en la casa de JULIÁN, y hace días JUAN FELIPE la traía en el bolso y él se la sacó y le dijo que no iba a permitir que me la entregara. Yo quiero que él desocupe la casa porque él no me está ayudando en casi nada para los niños y otra cosa que la moto que él tiene esta a mi nombre, le voy a dar quince días para que haga el traspaso o si no la voy a dar como robada porque la moto tiene un comparendo. Solicito que él me entregue la ropa que esta allá. El psicólogo de la escuela si le pidió que me entregara el celular, pero como estaba a los gritos, él no escuchó.

Se le concede el uso de la palabra al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa. CONTESTÓ. Bueno por una parte en ningún momento yo agredí a JUAN FELIPE ALZATE RAMIREZ como ella dice, yo no cerré la puerta con ninguna llave como dice ella a quemar la casa, lo que pasó fue que yo solamente, FELIPE comenzó a tratarme mal y tratar mal a todos, a SIMON y JESSICA se puso todo bravo a trátanos mal, que iba a matar a todos que estaba mamado que no quería vivir con nadie que no quería que nadie lo mandara. Yo solamente saqué la candela del bolsillo mío y le dije que, si va a matar a todos que de una vez acabáramos el problema, a ella en ningún momento la tratamos mal ese día. El día que yo le quité el celular a ella, yo si se lo quité porque estaba hablando con el supuesto novio y yo se lo quité porque aparte que ella me estaba diciendo cosas, me estaba tratando mal que ella no se iba a ir para la casa y que ella se iba ir con el niño para donde ella quisiera. Ella me quita el niño cuando le da la gana y cuando no vuelve y me lo entrega, no es justo que ella vaya y amanezca en la calle deje al niño hasta las diez de la noche y nadie le ponga cuidado, por irse a donde ese man, tengo testigo que la han visto que sale a las once de la noche y ha llegado a la tres y media de la mañana. El niño mío no es

a ese trabajo y no fue por culpa mía. PREGUNTADO. Es cierto que la policía le encontró a usted el celular de la señora JESSICA YULIANA. CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. La señora JESSICA YULIANA manifestó en la denuncia, que usted el día 31 de mayo "yo llegué a encontrarme con Simón para invitarlo a comer algo, Julián estaba en la esquina, me llamó para que habláramos y no le puse cuidado, entonces yo me fui con mi tío, en el carro que se encontraban presentes mi mamá, Simón, mi tío y mi persona, nos fuimos para la estación de policía del Porvenir, para presentarme allá porque había unas fotos mías en llano grande de que estaba desaparecida con el número de Julián, entonces él se fue detrás de nosotros y cuando nos devolvimos él le pidió a mi tío que parara el carro, entonces empezó a insultarme y a decirme que me iba a mandar a matar, que lo van meter a la cárcel y que él desde allá va a mandar a matarme, y que las cosas no se van a quedar así porque todo lo que yo digo es mentira, me repitió en varias ocasiones que te vas a morir y ya nos fuimos para la casa", dígame a este Despacho si lo manifestado fue cierto o no. CONTESTÓ. Si señor. PREGUNTADO. no va a decir

Se deja constancia que el señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, manifestó en la audiencia que le iba a quemar la ropa de JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ. En dos oportunidades le ha faltado el respeto.

Escuchadas las partes y realizadas las consideraciones del caso el comisario de familia del caso resolvió:

**En mérito de lo expuesto, la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO, en uso de sus facultades legales y constitucionales,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, de incumplir, por segunda vez, la medida definitiva de protección, impuesta mediante Resolución No. 013 de fecha 08 de marzo de 2022.**

**SEGUNDO: IMPONERLE a JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, cuarenta (40) días de arresto.**

**TERCERO: ORDENAR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, devolver las pertenencias personales de la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ, que se encuentren en su domicilio.**

**CUARTO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra del señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.**

**QUINTO: REQUERIR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ para que dé cumplimiento a la medida de protección impuesta mediante Resolución No. 013 de fecha 08 de marzo de 2022. y, se ABSTENGA de repetir las conductas que dieron lugar al presente trámite y EVITE todo tipo de trato, actitud, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos, violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y, a mantener buena conducta familiar.**

La decisión fue notificada en estrados y posteriormente adicionada por resolución nro.031 del 02 de julio de 2022 . La Comisaría tercera de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

## 2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar al denunciado, imponiendo multa por incumplimiento a la medida de protección

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al denunciado JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que su ex compañera permanente JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ lo denunciara por haberle generado hechos de violencia física y verbal.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante como el denunciado se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor ALZATE ALVAREZ incurrió en conductas violentas.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la evaluación psicológica, y de la propia declaración rendida por el denunciado, se extrae que este acepta haber incumplido la medida de protección, máxime que ha perseguido a la señora Jessica con su moto, y la amenazado de atentar contra su integridad.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera que con su misma confesión dio cuenta de hechos constitutivos de violencia en contra de la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

No obstante quiere el Despacho dejar claro que “La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato

judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”<sup>1</sup>.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece: b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el numeral segundo de la Resolución nro. 30 del 30 de junio de 2022 proferido por la Comisaría Tercera de Rionegro por carecer de competencia para imponer la sanción de arresto, siendo lo procedente es la CONVERSION, de la multa no pagada y que fuera impuesta el 3 de mayo de 2022. En todo lo demás se confirmará la Resolución 30 del 30 de junio de 2022.

En este orden de ideas, acreditado el incumplimiento por segunda vez del señor Julián Andrés Alzate Álvarez, quien tampoco pagó la multa impuesta en Resolución 22 del.03 de

---

<sup>1</sup> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ;

mayo de 2022, confirmada por este Despacho en sede de consulta conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria tercera de Rionegro en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de SEIS días de arresto en contra de JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** dejar sin valor y efecto el numeral segundo de la Resolución nro. 30 del 30 de junio de 2022 proferido por la Comisaría Tercera de Rionegro por carecer de competencia para IMPONER sanción de arresto.

**SEGUNDO:** efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria tercera de Rionegro en ARRESTO por Resolución nro. 33 del 3 de mayo de 2022, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de SEIS días de arresto en contra de JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ identificado con la C.C. N° 1.036.928.927 nacido el 19 de septiembre de 1987 en Rionegro, Antioquia, de estado civil soltero, 35 años de edad, de ocupación guarda de seguridad, teléfono 3042104179, escolaridad bachiller, residente en la Vereda Santa Barbara, Finca 250 de Rionegro, Antioquia, sin más datos, por un término de SEIS (6) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor Alzate Álvarez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción del señor Alzate Álvarez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.



**QUINTO:** Contra la presente providencia, sólo procede el recurso de reposición. (Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º).

**SEXTO:** La notificación de esta providencia a las partes realizará por el medio mas expedito y eficaz. El sancionado será notificado personalmente a través del Centro de Servicios de esta localidad.

**SEPTIMO: CONFIRMAR** los demás numerales de la Resolución N° 30 del 30 de junio de 2022 proferida por la Comisaría tercera de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

**OCTAVO:** Una vez realizada la notificación al sancionado, y vencido el término de ejecutoria se expedirá la orden de arresto en caso de que no se interponga recurso alguno y se ordenará su devolución a la Comisaría de Familia respectiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **cd49e2e4d67d8b5225e8103856a57cd53ac38a728d3e611eaf0ba31a8e618b2c**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00338 Interlocutorio No.733**

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

De igual forma tenemos que el “apoyo transitorio” es una figura contemplada por el artículo 54 de la Ley 1996, hasta tanto entrara en vigencia completa los artículos definitivos de esa normatividad, esto es, los artículos 37 y 38, los cuales son la normativa vigente desde agosto de 2021.

En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

**PRIMERO:** APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a los presupuestos del art 38 de la Ley 1996 de 2019, ya que los apoyos transitorios del art 55 no están vigentes.

**TERCERO:** Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora VALENTINA MOLINA VILLADA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

**CUARTO:** Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

**SEXTO:** deberá aportar el dictamen completo de la pérdida de la capacidad laboral, ya que solo se aportó una nota de ejecutoria.

**SEXTO:** Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be093de6e45d35562123b427b3423ebfd933da77a526ee359b6952e1db47c137**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°732

RADICADO N° 2022-000376-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ y STIVEN LOPEZ RUIZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS LOPEZ ESTRADA, portador de la T.P. 179.236 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5d0cf136b51bcc7c05c776c9bbf329f5451dbd0a4f14b64fb430a9b0e11be**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.214 Sentencia Por especialidad No. 70
SOLICITANTES	ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ Y STIVEN LOPEZ RUIZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00376 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el día 28 de julio de 2018, debidamente registrado bajo el serial 5869850 en la Notaría única del Retiro- Antioquia.

En dicho matrimonio la pareja no se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

***“Nuestro domicilio y residencia será separada como lo es actualmente, cada uno velará por su propio cuidado y sostenimiento. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará conforme a las normas colombianas y en ceros ya que no poseemos bienes, autorizamos a nuestro apoderado para que firme la correspondiente escritura pública de liquidación de sociedad conyugal”***

## **Trámite Procesal**

La demanda fue admitida por auto del 12 de septiembre de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del defensor de familia, en razón a que los cónyuges no tienen hijos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ Y STIVEN LOPEZ RUIZ , han expresado su voluntad de divorciarse, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Acuerdo entre las partes suscrito en la Notaría Única del Retiro, con su debida presentación personal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges GUSTAVO ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ Y STIVEN LOPEZ RUIZ, decretando el divorcio y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado, a su vez por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal producto de este.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única del Retiro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el



artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ Y STIVEN LOPEZ RUIZ, el cual quedó:

*"Nuestro domicilio y residencia será separada como lo es actualmente, cada uno velará por su propio cuidado y sostenimiento. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará conforme a las normas colombianas y en ceros ya que no poseemos bienes, autorizamos a nuestro apoderado para que firme la correspondiente escritura pública de liquidación de sociedad conyugal"*

**SEGUNDO:** Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado ESTEFANIA GARCÍA RAMIREZ, identificada con C.C Nro.1.040.183.162 Y STIVEN LOPEZ RUIZ, identificado con C.C Nro. 1.036.947.056 celebrado el día 28 de julio de 2018. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial Nro. 5869850 en la Notaría Única del Retiro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29befd0ad28a5f08003cb61d80a6102049f484712c4c292d6e1a48360da7f756**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°737

RADICADO N° 2022-000379-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO por mutuo acuerdo promovida por DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE y MARILUZ OCAMPO NARVAEZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a06e198e96d9e539a8c0793bdfd2f74fb635ba55911c165c9bf2ebfc4ab3e**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.217 Sentencia Por especialidad No. 72
SOLICITANTES	DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE y MARILUZ OCAMPO NARVAEZ.
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00379 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso Divorcio de mutuo acuerdo que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 08 de abril de 2021, debidamente registrado bajo el serial 07107894 en la Notaría única del Carmen de Viboral- Antioquia.

En dicho matrimonio la pareja no se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete divorcio de mutuo acuerdo, y que se pruebe el convenio que se formuló así:

“... la pareja tendrá residencias separadas.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

no se procrearon hijos.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante notario público”

**Trámite Procesal**

La demanda fue admitida por auto del 12 de septiembre de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del defensor de familia, en razón a que los cónyuges no tienen hijos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la

pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE y MARILUZ OCAMPO

NARVAEZ., han expresado su voluntad de divorciarse, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de Nacimiento de las partes
- Acuerdo entre las partes suscrito en la Notaría Única del Carmen de Viboral, con su debida presentación personal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges, DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE Y MARILUZ OCAMPO NARVAEZ, decretando el divorcio y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado, a su vez por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal producto de este.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única de El Carmen de Viboral , Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE, identificado con C.C Nro. 1.036.401.943 Y MARILUZ OCAMPO NARVAEZ, identificada con C.C Nro. 1.036.397.607 el cual quedó:

“ La pareja tendrá residencias separadas.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

no se procrearon hijos.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante notario público”.

**SEGUNDO:** Decretar el Divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado DUVAN ANDRÉS ACOSTA ALZATE, identificado con C.C Nro. 1.036.401.943 Y MARILUZ OCAMPO NARVAEZ, identificada con C.C Nro. 1.036.397.607, celebrado el día 08 de abril de 2021, en la Notaría única del Carmen de Viboral, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial Nro. 07107894 en la Notaría única del Carmen de Viboral, Antioquia., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f0e32a1c58d480f6c4dbb9342477da35c230ccd364482d2f803111ea281dbe**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 215 Sentencia Tutela No. 70
Accionante	Eduardo de Jesús Rendón Ramírez
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	056153184002 2022 00386 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por Eduardo de Jesús Rendón Ramírez en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho a la salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que, en la actualidad, cuenta con 51 años de edad, y que presenta el diagnóstico de *“SÍNDROME NEFRÓTICO, NEFROPATÍA, SAHOS, OBESIDAD, HIPERURICEMIA, CARCINOMA BASOCELULAR MACRO Y MICRONODULAR, DEGENERACIÓN GRASA DEL HÍGADO, GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA MESANGIAL DIFUSA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (Enfermedad crónica y catastrófica)”*, y que, en razón de

ello, requiere de manera urgente y prioritaria cita de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA ADULTOS, y la práctica de procedimientos diagnósticos ALANINO AMINOTRANSFERASA GPT, ASPARTATO AMINOTRANSFERASA GOT, CITOQUIMICO DE ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLICEMIA, HEMOLEUCOGRAMA, IONOGRAMA, NITROGENO UREICO, PERFIL LIPIDICO, FOSFORO, VITAMINA B12, VITAMINA D25, PROTEINAS EN ORINA DE 24H Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, pero que, a la fecha, no ha sido posible la materialización de los servicios médicos porque la EPS esta dilatando la prestación de los mismos y la integralidad del servicio de salud.

Aduce que desde que padece la insuficiencia renal, hace aproximadamente dos años, ha recibido todo el tratamiento médico en la IPS hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín y allí se encuentra en seguimiento por el grupo interdisciplinario de trasplante renal. Argumenta que en varias ocasiones ha solicitado a la EPS que todos los servicios de salud sean en esa IPS para dar continuidad de su tratamiento y que le están autorizando servicios para una IPS de primer nivel (PROMEDAN) lo que implica un retroceso en su proceso médico que le generaría grandes afectaciones.

Con fundamento en ello, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social e integridad personal, y que, en consecuencia, se ordenara a la NUEVA EPS materialización de los servicios de salud pero en la IPS Hospital Pablo Ton Uribe de la ciudad de Medellín, donde ha recibido su tratamiento

Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral.

**Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.**

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 30 de agosto de 2022, y fue admitida al día siguiente, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que siempre ha asumido los servicios médicos requeridos por la tutelante, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional jurídicamente viable para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, refiriéndose en concreto a lo pretendido por la tutelante, señaló que se está adelantando el análisis, verificación y gestiones necesarias con e fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Por lo demás resaltó que NUEVA EPS, se guía por el principio constitucional de la buena fe; sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que prueba de ello es que no existen en el expediente cartas de devolución de servicios de salud.

Respecto a la pretensión de tratamiento integral, señaló que la misma resultaba improcedente por cuanto el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Argumentó que se desconoce a futuro lo que pueda presentar la paciente, y que, por tanto, no puede cubrir servicios que se desconocen y que aún no se han ordenado.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

## **2.2. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante

## **2.3. De la “acción” de tutela.**

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## **2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de

la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

## **2.5. Del Tratamiento Integral.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

## **2.6 Derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario y derecho de la EPS a escoger con que IPS contratar**

*Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*

La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, **con la que su EPS tiene convenio**, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.

La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, **siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado**. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: *(i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios*

En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una *“facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”*, pero al mismo tiempo es una *“potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*

En el caso de pacientes que requieran un procedimiento de trasplante de órganos opera de la misma manera. Los afiliados de las EPS tienen el derecho de trasladarse a una IPS que se **encuentre dentro de la red de servicios con la cual la primera de estas tiene convenio o haya contratado**.

## 2.7 Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice al accionante los servicios de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA ADULTOS, y la práctica de procedimientos diagnósticos ALANINO AMINOTRANSFERASA GPT, ASPARTATO AMINOTRANSFERASA GOT, CITOQUIMICO DE ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLICEMIA, HEMOLEUCOGRAMA, IONOGRAMA, NITROGENO UREICO, PERFIL LIPIDICO, FOSFORO, VITAMINA B12, VITAMINA D25, PROTEINAS EN ORINA DE 24H Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA



CON O SIN BIOPSIA, dado que, aduce, que la EPS no se los ha autorizado para la IPS hospital Pablo Tobón Uribe, sitio donde ha llevado su tratamiento médico

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que el accionante se encuentra diagnosticado con *“SÍNDROME NEFRÓTICO, NEFROPATÍA, SAHOS, OBESIDAD, HIPERURICEMIA, CARCINOMA BASOCELULAR MACRO Y MICRONODULAR, DEGENERACIÓN GRASA DEL HÍGADO, GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA MESANGIAL DIFUSA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (Enfermedad crónica y catastrófica)”* (cfr. fl. 16).

Igualmente, se tiene que, en razón de dichos diagnósticos, se le ordenó CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA y la práctica de procedimientos diagnósticos ALANINO AMINOTRANSFERASA GPT, ASPARTATO AMINOTRANSFERASA GOT, CITOQUIMICO DE ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLICEMIA, HEMOLEUCOGRAMA, IONOGRAMA, NITROGENO UREICO, PERFIL LIPIDICO, FOSFORO, VITAMINA B12, VITAMINA D25, PROTEINAS EN ORINA DE 24H Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA (cfr. fl. 18-24), y de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, a la fecha, NUEVA EPS no le ha prestado los servicios dilatando la autorización y practica de los mismos .

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar estos servicios, con la demora para materializar los servicios médicos sí está incurriendo en una omisión que da a traste con el derecho a la salud del accionante, como quiera que lleva meses esperando a que sus patologías sean estudiadas por profesionales en las disciplinas que las mismas ameritan, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud.

Ahora. con respecto a que los servicios se presten en determinada IPS, en este caso en particular, el Hospital Pabló Tobón Uribe de Medellín, Antioquia, observa el Despacho **que la libre escogencia** de la IPS sólo tiene las siguientes excepciones: *“(i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”*. Al analizarlas de cara al caso que nos ocupa, se tiene que no cumple ninguna de las anteriores, pues, no se trata de una urgencia, la EPS no autorizó para esa IPS la prestación del servicio, y la IPS receptora, se presume hasta el momento si está en capacidad técnica para autorizar los servicios, sin embargo de cara al caso concreto y como la NUEVA EPS en su contestación no explicó razón alguna que justificara el cambio abrupto de IPS, ni tampoco se adujo la inexistencia de contrato con el Hospital Pablo Tobón Uribe, pues considera esta funcionaria que aunque este cambio está dentro de las facultades legales y contractuales de NUEVA EPS, con esta conducta se está afectando seriamente la prestación del servicio del accionante, quien por lo delicado de sus patologías requiere que los galenos que lo traten sean totalmente conocedores de su cuadro clínico y si en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE se le vienen prestando los servicios médicos por mas de dos años, pues alterar este proceso podría repercutir perjudicialmente en la continuidad del tratamiento del actor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*

Así las cosas, es procedente, ordenar la prestación de los servicios en la IPS HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, toda vez, que como viene de decirse en la consideraciones, si esta entidad está en la red prestadora de servicios, la cual viene atendiendo desde hace mas de dos años al accionante, y toda vez que no se da explicación alguna sobre el cambio intempestivo de IPS, y por tanto decidir lo contrario sería interponer barreras administrativas en perjuicio de los derechos del usuario que irían en mella de la salud y tratamiento que viene recibiendo.

Por lo anterior , debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud del señor EDUARDO DE JESUS RENDON RAMÍREZ, en la órbita de prestación eficiente y continuado del servicio y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y materializar en favor del afectado, los procedimientos diagnósticos, ALANINO AMINOTRANSFERASA GPT, ASPARTATO AMINOTRANSFERASA GOT, CITOQUIMICO DE ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLICEMIA, HEMOLEUCOGRAMA, IONOGRAMA, NITROGENO UREICO, PERFIL LIPIDICO, FOSFORO, VITAMINA B12, VITAMINA D25, PROTEINAS EN ORINA DE 24H Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA. Debe autorizar u efectivizar los servicios en una IPS que esté adscrita a su red de servicios y donde se realice el manejo idóneo de las patologías del paciente.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece de una enfermedad, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, además que por ser un paciente trasplantado es una persona con especial protección constitucional, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del afectado, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

## **2.6. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor Eduardo de Jesús Rendón Ramírez.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor Eduardo de Jesús Rendón Ramírez en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva garantizar y materializar, la cita de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA ADULTOS, y la práctica de procedimientos diagnósticos ALANINO AMINOTRANSFERASA GPT, ASPARTATO AMINOTRANSFERASA GOT, CITOQUIMICO DE ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLICEMIA, HEMOLEUCOGRAMA, IONOGRAMA, NITROGENO UREICO, PERFIL LIPIDICO, FOSFORO, VITAMINA B12, VITAMINA D25, PROTEINAS EN ORINA DE 24H Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, en favor del paciente en la IPS HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“SÍNDROME NEFRÓTICO, NEFROPATÍA, SAHOS, OBESIDAD, HIPERURICEMIA, CARCINOMA BASOCELULAR MACRO Y MICRONODULAR, DEGENERACIÓN GRASA DEL HÍGADO, GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA MESANGINAL DIFUSA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (Enfermedad crónica y catastrófica)”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se

concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769f76aea4072a32b1b2fde81480dd73193802569e8aef6e4b62ad31585171f**

Documento generado en 12/09/2022 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°738**

**RADICADO N° 2022-000394-00**

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “jurisdicción voluntaria” de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida, a través de la apoderada judicial, por los señores FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 388 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO acuerdo promovida por FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122. para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. En aras de garantizar la protección especial del menor procreado dentro del matrimonio, encuentra el despacho, que el escrito de la demanda se encuentra firmado por un Delegado de la personería y por un delegado de bienestar familiar, los cuales se hace necesario allegar las respectivas identificaciones de ambos funcionarios puesto que con la sola firma no es posible hacerlo.

2. Además de lo anterior, se evidencia que dentro de la solicitud de renuncia de términos de traslado, notificaciones y ejecutoria de conformidad con el artículo 119 del C.G.P , se tiene que dicha solicitud no fue firmada por ambos funcionarios. Es necesario aclarar esto para proceder con el trámite petitionado o si por el contrario las partes desean realizar las notificaciones a través de los funcionarios adscritos al despacho judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portador de la T.P. 140.201 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

PG

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb6c417831e207b413118a5928cee3ffca0eab49a6995d3861a4868a1202366**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


**Rdo. 2022-00397 Interlocutorio No.736**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Al momento de enunciar la relación de las cuota alimentarias adeudadas por parte del demandado, deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento CORRECTO y concreto de cada año del IPC, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio Nro. 0035 del ocho de febrero de 2016.
2. De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec77634c47d0313357e1397842e79a8c2bf27a6cfaeb1df44562a908e665e85**

Documento generado en 12/09/2022 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°741

RADICADO N° 2022-00405

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por CLARA ELENA ZAPATA OSORNO en calidad de agente oficiosa de JOSE MIGUEL OSPINA ZAPATA en contra de la NUEVA EPS y la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL (UAI), por la presunta vulneración al derecho a la salud.

**SEGUNDO: VINCULAR** por pasiva al presente trámite a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rionegro, Antioquia, a fin de que remita a esta dependencia copia de la sentencia de interdicción del JOSE MIGUEL OSPINA ZAPATA, bajo el radicado 056153184001**20110022500** .

**CUARTO : REQUERIR** a las partes accionadas para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO :** NOTIFICAR la presente providencia a las partes y a la vinculada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°113 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	05 de Septiembre del 2022
-------	---------------------------

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL


RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00312	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:30 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 3: 04 P.M.
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/45bb3ac2-4495-4d42-9a22-510096197b84?authToken=f6da559c-51e1-45a4-906d-3a3a5971e9fb>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO
Cédula de ciudadanía	1036.925.296
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Cédula de ciudadanía	T.P. N° 185.512
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO
Cédula de ciudadanía	70.784.377

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presenta la parte demandante, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada quien no se hizo presente ni a la audiencia ni a la prueba de ADN</p> <p>Se procede a agotar las etapas procesales realizándole a la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO el interrogatorio de parte.</p> <p>Agotado el interrogatorio de parte, el despacho considera que no hay causal de nulidad alguna frente a lo actuado, dado a que el demandado fue notificado dentro del termino y este no asistió a la audiencia. Con esto se concluye el saneamiento.</p> <p>Se decreta de oficio el testimonio de : Maria Josefina Giraldo , José Rodrigo Castañeda y Erika Vasquez.</p> <p>Se asigna la fecha 4 de noviembre del 2022 a las 9am para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. De esta manera se de por terminada la diligencia, siendo las 3:04 de la tarde</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRIGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div>	
PG	

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896c2235212011d8662756045dd95aeb546fc2624799906b85fa4d9032a83a6**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°114 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	<b>06 de Septiembre del 2022</b>
-------	----------------------------------

CLASE DE PROCESO: "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL".

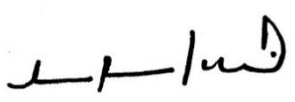
RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00461	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO			ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 2:31 P.M	HORA TERMINACIÓN: 2:59 P.M.
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/abfa9f23-d198-48d7-b7e6-2c85916ec1de?vcpubtoken=18131672-c15b-471b-b67a-5564e2197669>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	<b>Martha Cecilia Hernández Cardona</b>
Cédula de ciudadanía	<b>31.567.759</b>
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	<b>Paulina Hernández Duque</b>
Cédula de ciudadanía	T.P. N° 239.454
DATOS DEMANDADO	

Nombres	<b>Herederero determinado (Juan Andres Argoty Hernández) y Herederos indeterminados</b>
Cédula de ciudadanía	71.110.752
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
Nombres	Angello Franco Gil
Cédula de ciudadanía	T.P 275.402
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>Se presentan las partes. Se agota el interrogatorio, saneamiento, fijación del litigio y se decretan las siguientes pruebas:</p> <p><b>1. PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p>-DOCUMENTAL: Ténganse en su valor legal los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los artículos 243 y ss del C. G del P.</p> <p>- TESTIMONIAL: se escucharán los testimonios de :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEONOR CABRERA DE ARGOTY</b> (Madre de <b>GILBERTO ANDRÉS ARGOTY CABRERA</b> (QEPD)) identificada con cedula de ciudadanía N°30.725.955 de Pasto – Nariño, residente en <b>SANDONA – NARIÑO</b> en la <b>CARRERA 3 MANZANA 3 CASA N°9, sin correo electrónico.</b></li> <li>• <b>DAVID BECKHAM VALENCIA HERNANDEZ</b> (Hijo de <b>MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ CARDONA</b>) identificado con cedula de ciudadanía N°1.006.103.233 de Carmen de Viboral – Antioquia, residente en <b>CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA</b> en la <b>Calle 22 N°32 – 10 Barrio Ospina</b>, con correo electrónico <b>marthaloneta@hotmail.com</b>; y abonado telefónico <b>3216071862.</b></li> </ul> <p><b>2.CURADOR AD LITEM:</b> no solicitó.</p> <p>Se fija el 22 de septiembre de 2022 a las 10: 00 a.m para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>LAURA RODRIGUEZ OCAMPO</b> JUEZ</p> </div> <p>PG</p>	

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f30e7b3870529cae47c24c4a803aa8a6c59320ff927978683efc174afc7b5c**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°115 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	<b>07 de Septiembre del 2022</b>
-------	----------------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- unión marital de hecho

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00327	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:30 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 3:14 P.M.
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/18c0781a-dd1f-4b1c-b564-1d4844c134d5?vcpubtoken=a936b78b-68ec-492c-8660-44fdbb6eec99>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	<b>LUZ MARIELA CORREA DÍAZ</b>
Cédula de ciudadanía	<b>32.489.686.</b>
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	<b>JULIANA BETANCUR MONTOYA</b>
Cédula de ciudadanía	T.P. N° 284.692
DATOS DEMANDADO	

Nombres	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ISAZA ESCOBAR,</b>
Cédula de ciudadanía	8.281.091
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia de instrucción y juzgamiento través de la plataforma Life Size, se inicia a escuchar los testimonios del señor David Ruiz Martínez, María Patricia Velásquez, de la señora Luz Dary Betancourt y el testimonio de la señora Dorotea Martínez.</p> <p>Finalizando los testimonios se concluye el debate probatorio y se procede a los Alegatos de conclusión al finalizar con los alegatos de conclusión se a profiere el fallo, se transcribe el aparte resolutivo:</p> <p><i>“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,</i></p> <p style="text-align: center;"><b>FALLA</b></p> <p><i>PRIMERO: DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: LUZ MARIELA CORREA DÍAZ con C.C Cédula de ciudadanía N. 32.489.686. y el señor GONZALO ISAZA ESCOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 8.281.091 ,la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el (01) del mes de octubre del año 2003 y finalizó el día quince (15) del mes de mayo del año 2021</i></p> <p><i>SEGUNDO: DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: LUZ MARIELA CORREA DÍAZ con C.C Cédula de ciudadanía N. 32.489.686. y el señor GONZALO ISAZA ESCOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 8.281.091.</i></p>	

*TERCERO:: De conformidad con el artículo 22 del Dcto. 1260 y artículo 1º del 2158 de 1970, inscribir esta sentencia en los registro civiles de nacimiento de los compañeros permanente y el libro de varios de las respectivas oficinas donde estén asentados.*

*CUARTO: Sin condena en costas”.*

No se interpone recurso alguno ante esta decisión por lo que la misma se entiende ejecutoriada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

PG

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f986e5689456c086013cc0b7b8ec78b21d897f5801cf72686d12a9c9131b0**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Acta N° 116 de 2022

Fecha	8 de septiembre de 2022
-------	-------------------------


CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOC. CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00041	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 .AM	HORA TERMINACIÓN: 09:30 A,M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a39d649f-f179-4ee4-8e31-ff63047cb34f?vcpubtoken=9aea0a89-5e67-4db4-bf7e-8a6417dad8ca>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA
Cédula de ciudadanía	CC 39.191.595
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARTHA LUCIA HOYOS SÁNCHEZ
Cédula de ciudadanía	23.514 CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ALBERTO LEÓN LORA GARCIA
Cédula de ciudadanía	CC 8.279.647

APODERADO DEMANDADA	
Nombres	YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ
Cédula de ciudadanía	T.P. 352.317del CS de la J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Las partes se presentan y solicitan se les conceda la palabra para presentar el acuerdo al que han llegado el cual consiste en que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-el demandado reconocerá a la señora LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA por concepto de las mejoras plantadas en el inmueble, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), que serán pagados así: la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), se le pagarán hoy mismo de contado por transferencia a la cuenta de la demandante nro. 16173342610 ahorros Bancolombia y diez millones (\$10.000.000) a mas tardar el 15 de abril de 2023.</li><li>-se le entregará a la demandante LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA el vehículo OLD170 que quedará a nombre de ella.</li><li>- se le entregará un documento de la ciudadanía de la demandante en un plazo máximo de 2 semanas</li><li>-el vehículo LXF 935 será transferido a nombre de la hija MARIA PIA LORA VALENCIA a mas tardar el 15 de abril de 2023.</li><li>-el vehículo DBA 997 quedará en cabeza del señor ALBERTO LEÓN LORA GARCIA.</li></ul> <p>El Despacho acepta el anterior acuerdo, así como el desistimiento de las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos y autoriza a los abogados de las partes que presenten el trabajo de partición dentro de los 30 días siguientes a esta audiencia. Por solicitud de las partes se levantan las medidas cautelares.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p> <div style="text-align: center;"> LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</div>	

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aff51856c8d627c480bfc6b65e6288c3ca1a6d67985d72448db682cfba28c5**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°117 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	<b>07 de Septiembre del 2022</b>
-------	----------------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00421	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 9:03 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:47 A.M.
-----------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/67cc649e-0f1c-4f84-8fcf-046b8d3634c5?vcpubtoken=13d68c15-6aab-4001-a6da-e4d3450e5648>  
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d6bc170-3840-4595-b551-64da79dfd57f?vcpubtoken=d5a6a4bb-cb0f-43e7-b4b9-ae8ff09d55d5>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	<b>Edelmira Del Socorro Arbeláez Londoño</b>
Cédula de ciudadanía	<b>43.712.235</b>
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	<b>Bairo Hernán García Giraldo</b>
Cédula de ciudadanía	T.P. N° 130.785



DATOS DEMANDADO	
Nombres	<b>Luis Alfonso Giraldo Castrillón</b>
Cédula de ciudadanía	71.110.752
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	Orlando Zuluaga Jiménez
Cédula de ciudadanía	T.P 16956
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes, agotan las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas, así:</p> <p>De conformidad a lo facultado en el numeral 10 del 372, se procede a Decretar las pruebas solicitadas por las partes:</p> <p>1.PARTE DEMANDANTE</p> <p>A. DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges.</li> <li>-Registro Civil de Nacimiento de ambos cónyuges. –</li> <li>-Copia de la historia clínica citada.</li> <li>-Copia de comunicado de la fiscalía general de la nación que habla de la querella, cuyo NUC 110016010000202153164.</li> <li>-Matricula Inmobiliaria Nro. 020 –1699553.</li> <li>-Matricula Inmobiliaria Nro. 020 –020 1737763</li> <li>.-Matricula Inmobiliaria Nro. 020 –020 171641</li> </ul> <p>B. Se ordena oficiar a las siguientes entidades a fin de que alleguen copia al proceso de las diligencias e historias que, sobre los hechos narrados en la demanda reposan en sus dependencias sea porque suministraron ayuda a uno de los cónyuges o por existir denuncia en contra de uno de ellos por maltrato o violencia, en los últimos 12 meses O EN FECHAS ANTERIORES -.Fiscalía General de la nación. -.Comisaria de Familia del municipio de El Carmen de Viboral –Antioquia - .Personería municipal del municipio de El Carmen de Viboral –Antioquia.-.Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral –Antioquia.-.Policía Nacional del municipio de El Carmen de Viboral –Antioquia.- .A la IPS FISINOVA; en el correo Psicologa.marango@ipsfisinova.com</p>	

C. Testimonial: Se escucharán los testimonios de: Dora Yaneth Arbeláez Londoño Katerine Giraldo Arbeláez, Cesar Augusto Giraldo Arbeláez y Ricardo Andrés Giraldo Arbeláez

D. no se tendrán en cuenta los audios de whatsapp por ser grabaciones realizadas sin el consentimiento de la parte interlocutora, esto es el demandado. sí son ilícitos los elementos suasorios conseguidos por ejemplo mediante la sustracción de los mismos sin orden judicial, la interceptación de comunicaciones sin autorización del emisor o del juez, las grabaciones no autorizadas por los participantes o la aducción de historias clínicas o documentos que gozan de reserva sin autorización del titular. La consecuencia de una prueba ilícita es su nulidad de pleno derecho por mandato del artículo 29 de la Constitución; consiguientemente siempre que se intente aducir un elemento de convicción inmerso en ilicitud, éste deberá ser rechazado in limine sin que pueda ser sometida a valoración alguna. En el marco de las relaciones conyugales o intrafamiliares, ha dicho la Corte Constitucional que los miembros del hogar conservan el derecho a la intimidad. Corte Constitucional sentencia T-916 de 2008.

## 2. PARTE DEMANDADA

A.DOCUMETAL. Tener en cuenta los documentos aportados con las contestación de la demanda, esto es:

-historia clina de atención del ddo de la clínica san juan de dios y fisinova

B.TESTIMONIAL: se escucharán los testimonios de:

.- JESUS ELADIO QUINTERO GALLEGO, residente en El Carmen de Viboral, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.114.849, celular 3128713231; sin correo electrónico.

.- JESUS EMILIO DUQUE, residente en El Carmen de Viboral, identificado con cedula de ciudadanía 3.608.485, celular 3217203134; sin correo electrónico.

.- LUIS ALBERTO QUINTERO ZULUAGA, residente en El Carmen de Viboral, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.110.296, celular 3135325015; sin correo electrónico.

.- JOAQUIN EMILIO HERNANDEZ, residente en El Carmen de Viboral, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.110.333, celular 3145631956.

## 3.PRUEBAS DE OFICIO:

-se oficiará a la empresa FLORES SILVESTRES, para que acrediten en los últimos 12 meses que salario le han pagado, que tipo de contrato o vinculación tiene con esa empresa, y hasta cuando tiene vinculación con esa empresa, en que consiste la labor a él asignada.

-se oficiará a los arrendatarios del del demandado, que actualmente ocupan los inmuebles de "Villa Maria", el señor Gildardo y la señora Maria ( no saben apellidos), para que informen desde cuando tienen cto de arrendamiento, hasta cuando lo tienen y cuanto pagan por este concepto. Se solicita a las partes que informen al Despacho el nombre completo de los arrendatarios o la dirección de estos para efectos de librar el oficio correspondiente.

Se fijan los días 23 y 24 de noviembre de 2022 desde las 9:00 a.m y todo el día para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152aeb0ef535d9bd671f49afd6aa3dfaa7055c12eeb83ec24a9e291d99b9f2b3**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N 118 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372DEL C. G DEL P.

Fecha	08 de Septiembre del 2022
-------	---------------------------

CLASE DE PROCESO: "DIVORCIO CONTENCIOSO".

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00034	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO		


HORA INICIO: 2:03 P.M	HORA TERMINACIÓN: 3:09 P.M.
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/56770b84-8e0e-455f-9afd-5f571b7391ea?vcpubtoken=fea563d6-278b-4a72-9f17-405f612f9ac2>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f19055f8-eb8c-4482-a4b4-3eeabdd7b3b?vcpubtoken=a5c849d6-4f34-4ff2-acef-3cbeac2744dd>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	REINALDO HERNANDEZ HENAO
Cédula de ciudadanía	70756755
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	FREY DARIO OCHOA CASTAÑO
Cédula de ciudadanía	T.P. N° 188.191
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA
Cédula de ciudadanía	43211243

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	NICOLAS OCTAVIO ARISMENDI VILLEGAS
Cédula de ciudadanía	T.P. N 140.233
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se presentan las partes. Se agotan las etapas de conciliación; saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas:</p> <p>1.PARTE DEMANDANTE:</p> <p>A.Documentales: Registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, Registro civil de matrimonio. Registro civil de nacimiento de los menores hijos. Acta de conciliación en favor de los menores. Copia de las cédulas de los cónyuges.</p> <p>B.Testimoniales: Lucía Marín Ciro, Juan Carlos Pino García y Diego Fernando Zapata Duque</p> <p>2.PARTE DEMANDADA:</p> <p>1. Copia de la Cédula de la señora <b>ADRIANA MARÍA LONDOÑO LARA</b></p> <p>2. Copia la Resolución N° 0138-2021, Audiencia de fallo del Proceso de Violencia Intrafamiliar, Historia: 0295-2021, de la Comisaría de Familia de Guarne, del veintidós (22) de noviembre del año 2021.</p> <p>3.PRUEBA DE OFICIO: en los términos del art 169 u 170 del C. G del P. se ordena oficiar a la Comisaria de Guarne para que nos aporten todos los tramites que por violencia intrafamiliar y de conciliación por cuota de alimentos se adelantaron en el año 2020 y 2021 entre las partes.</p> <p>Se ordena escuchar el testimonio del joven Sebastián Hernández Londoño.</p> <p>Se fija el 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div> <p>PG</p>	

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fccfc8dea73bec3cc8e3d7517afb35b70523c81bf5b5845c3a25ffaf3d90a**

Documento generado en 12/09/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**